



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130573-1

"Pereyra Marcelo José c/CALP (Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar) s/Diferencias salariales"
L. 130.573

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Dolores dispuso -en lo que interesa destacar por constituir materia de agravios- rechazar la demanda incoada por el señor Marcelo José Pereyra contra la Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar Ltda., en cuanto persigue el cobro de los rubros: diferencias salariales por vacaciones correspondientes al año 2019, diferencias salariales en concepto de B.A.E. por el período 2016 a 2018, diferencias salariales fundadas en los arts. 69, 70 y 72 del Convenio Colectivo de Trabajo 36/75; la sanción procesal prevista en el art. 53 ter de la ley 11.653 y el pedido de temeridad y malicia con sustento en lo dispuesto por el art. 726 del Código Civil y Comercial (v. veredicto y sentencia de 15-II-2023 obrantes a fs. 265/273 vta. y fs. 274/288, respectivamente).

II. Frente a lo así resuelto se alzó el accionante, con patrocinio letrado, mediante sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentaciones electrónicas fechadas el día 6-III-2023, cuya deducción por el letrado patrocinante que, en la ocasión, actuó como gestor procesal en los términos del art. 24 de la ley 11.653 fue posteriormente ratificada por el actor en fecha 8-III-2023), oportunamente concedidos en la instancia ordinaria a través de las resoluciones dictadas el día 17-III-2023.

III. Recibidas las actuaciones en este Organismo a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese Superior Tribunal 15 de septiembre de 2023 sólo con relación a la queja invalidante interpuesta, procederé seguidamente a responderla a la luz de lo prescripto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo, luego de enunciar, en apretada síntesis, las impugnaciones vertidas en defensa de su procedencia.

Expresa, en primer lugar, el quejoso que el sentenciante de origen omitió la consideración de cuestiones esenciales sometidas por las partes a su conocimiento y correlativa definición en el fallo que aquí ocurre a cuestionar.

Menciona en ese carácter el reclamo referido al pago de diferencias salariales y recategorización laboral impetrado con fundamento en la conducta discriminatoria imputada a

la Cooperativa accionada en contra de los derechos que invoca corresponderle.

Sobre el particular, reprocha al juzgador que: "*El único tratamiento realizado respecto a un trato desigual es introducido en los dos últimos párrafos de la sentencia, al decir: ...*", prescindiendo analizar las probanzas aportadas por su parte para demostrar tal extremo así como considerar el principio de inversión de la carga de la prueba cuya aplicación en estos casos se impone conforme lo enseña la doctrina emanada del precedente "Pellicori" fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 15-XI-2011.

Sindica, asimismo, preterido el tratamiento y condigna resolución de la excepción de cosa juzgada opuesta por la legitimada pasiva sobre la cual el colegiado solo se limitó a remitir al veredicto, inconsistencia que da cuenta de que, en definitiva, no medió resolución al respecto en clara infracción de lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución de la Provincia.

En segundo lugar, agravia al presentante la conclusión sentada en la sentencia referida a que no se produjo la prueba testimonial ofrecida por su parte al demandar siendo que en el acta de audiencia de vista de causa celebrada el día 15-XII-2022 se dejó expresamente consignado que se recibe declaración testimonial a los testigos de la parte actora de nombres Tapia Poblete Alex Enrique y Soto Pedro Eduardo (v. fs. 264 y vta.). Consecuentemente, aduce que al no indicarse ni en el veredicto ni en la sentencia la prueba producida, menos aún pudo el tribunal actuante acometer la apreciación y ponderación del material probatorio reunido, déficit que, a su vez, vicia de nulidad el pronunciamiento atacado.

Por último, sostiene que el tribunal de origen se apartó de los principios emanados de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación *in re* "Pellicori" receptados por ese Cívero Tribunal local en la causa "Villalba" que, a su modo de ver, resultan de estricta aplicación cuando, como en la especie, se denuncia la comisión de conductas discriminatorias por parte del empleador.

IV. En mi criterio, el remedio procesal bajo examen no admite andamio.

La mera lectura de los motivos de alzamiento expuestos en la protesta con el propósito de fundar la pretensión invalidante incoada permite avizorar, a simple vista, su improcedencia y ajenidad en lo que al recurso extraordinario de nulidad concierne.

En efecto, lejos de patentizarse en autos la causal omisiva denunciada en torno del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130573-1

reclamo de diferencias salariales y recategorización laboral impetrado en el escrito introductorio de la acción con fundamento en el obrar discriminatorio endilgado a la Cooperativa demandada, la temática de mención fue materia de expreso análisis por parte del tribunal de trabajo interviniente tanto en el fallo de los hechos (v. veredicto, segunda cuestión fs. 265 *in fine*/267) cuanto en la etapa posterior de sentencia en la que procedió derechamente a desestimar su progreso con motivo en las razones que al efecto expuso. De manera que si bien es cierto que la solución arribada a su respecto dista de conformar los intereses del trabajador accionante, no lo es menos que el grado de acierto o desacierto de la decisión recaída a su respecto se halla detraída del estrecho marco de actuación propio del presente carril impugnativo.

En ese sentido se ha pronunciado, desde siempre, esa Suprema Corte al establecer que *"No se configura infracción del art. 168 de la Constitución de la provincia, si las cuestiones cuya omisión se denuncia fueron explícitamente resueltas en el fallo de grado, independientemente del acierto con que se examinó el asunto debatido o el mérito de los fundamentos expuestos por el juzgador en apoyo de la decisión adoptada a su respecto, tópicos -éstos- sólo abordables por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"* (conf. S.C.B.A., causas L. 120.816, sent. de 30-III-2021 y L. 128.457, resol. de 10-IV-2023, entre muchas más).

No ha de correr mejor suerte el agravio vinculado a la supuesta preterición que se adjudica incurrida por el *a quo* con relación a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada para repeler el progreso de la acción, habida cuenta de que carece de interés el recurrente para invocar su configuración en los términos de lo prescripto por el art. 168 de la Carta local.

Así es, invariable y reiteradamente ese Címero Tribunal tiene dicho que en materia de casación lo que legitima el recurso es el interés jurídico de quien lo deduce, no pudiendo en principio afirmar su existencia la parte que denuncia omisión de tratamiento de cuestiones articuladas por la contraparte (conf. S.C.B.A., causas L. 77.137, sent. de 9-X-2003; L. 91.117, sent. de 25-IV-2007; L. 106.688, sent. de 14-III-2012 y L. 109.926, sent. de 27-VIII-2014).

Resta decir, para finalizar, que las dos últimas impugnaciones vertidas en el libelo recursivo que tengo en vista resultan del todo extrañas a la esfera de cognición del carril anulativo incoado.

Efectivamente ello es así, ni bien se advierta que ambas objeciones encierran, en rigor de verdad, la imputación de típicos yerros de juzgamiento como son los referidos a la incorrecta o deficitaria apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso, vicios que, sabido es, no son pasibles de canalizarse en la sede casatoria por conducto del presente carril anulativo (conf. S.C.B.A., causas L. 105.188, sent. de 4-VII-2012; L. 96.657, sent. de 11-III-2013; L. 117.549, sent. de 6-IV-2016 y L. 122.558, sent. de 17-XI-2021), como tampoco lo son los cuestionamientos dirigidos a censurar el acierto jurídico de la decisión alcanzada con el argumento de que se aparta de la doctrina que invoca de aplicación al caso, pues también resultan ajenos al ámbito de actuación de la citada vía de impugnación (conf. S.C.B.A., causas L. 110.362, sent. de 14-VIII-2013; L. 117.832, sent. de 2-XI-2016 y L. 119.720, sent. de 3-V-2018).

V. En virtud de las consideraciones expuestas hasta aquí, opino -como anticipé- que el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado no debe prosperar y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora de dictar sentencia.

La Plata, 5 de febrero de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/02/2024 08:48:44